

Expediente: **4522/23-I2**

Carátula: **ALE LOSSI FRANCO ARMANDO C/ PEREZ GORENA MATIAS EMANUEL Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **21/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20252114387 - ALE LOSSI, FRANCO ARMANDO-ACTOR/A

20335406754 - PEREZ GORENA, MATIAS EMANUEL-DEMANDADO/A

20335406754 - PEREZ GORENA, GERMAN JONATHAN-DEMANDADO/A

20335406754 - PEREZ GORENA, EXEQUIEL-DEMANDADO/A

90000000000 - SUCESION DE ALE JOSE ABRAHAM, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación

ACTUACIONES N°: 4522/23-I2



H102325985065

San Miguel de Tucumán, 20 de febrero de 2026.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: ALE LOSSI FRANCO ARMANDO c/ PEREZ GORENA MATIAS EMANUEL Y OTROS s/ ACCION DE NULIDAD

Expte. N.º 4522/23-I2

Partes:

- **Demandante (actor):** Franco Armando Ale Lossi, DNI 33.889.372
 - **Abogado del demandante:** Daniel Adrián Espeche, M.P. 4838
 - **Demandados:** Matias Emanuel Perez Gorena, DNI 32.134.080 - German Jonathan Perez Gorena, DNI 33.374.811 - Exequiel Perez Gorena, DNI 37.916.170 - Heredera declarada del causante José Abraham Ale: Hilda Aurora Muze, DNI 8.959.296.
 - **Abogado del Demandado:** Gustavo José Usandivaras, M.P. 9107 - Manuel Duran Sal, M.P. 8299.
- Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán**
- **Juez:** Camilo E. Appas

S E N T E N C I A

1. Antecedentes

Mediante presentación de fecha 11 de diciembre de 2025 el letrado Daniel Andrián Espeche, apoderado del actor, plantea recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2025 notificada en fecha 6 de diciembre de 2025. Así las cosas, pasan los autos a despacho para resolver.

2. Aclaratoria

De acuerdo a lo que dispone el artículo 767 CPCCT, a pedido de parte, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Con relación a los supuestos de procedencia del recurso de aclaratoria, cabe precisar que el error material alude a un defecto de expresión y que, por ende, no es conceptual ni intelectual, que además debe ser evidente, es decir resaltar a simple vista, sin necesidad de una investigación profunda. Hacen a la manifestación escrita por medio de la cual aparece una incoordinación entre lo que el juez quiso decir en su fallo y lo que quedó consignado en el mismo. A su vez, el concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficits resulta poco clara (cfr. Hitters, J. C., "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Platense, 1988, pág. 200).

Finalmente, la aclaratoria tiene también por objeto suplir omisiones de pronunciamiento sobre pretensiones o defensas oportunamente articuladas en el proceso. Los términos en que la norma se halla concebida autorizan a interpretar que la aclaratoria es procedente para suplir omisiones de pronunciamiento tanto sobre cuestiones accesorias (intereses y costas) cuanto sobre pretensiones principales o defensas oportunamente articuladas en el proceso (como serían, por ejemplo, la pretensión de daños y perjuicios acumulada a otra pretensión, la excepción de prescripción, etc.) (cfr. Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81)

3. Análisis del planteo

a.- En fecha 5 de diciembre de 2025 se dispuso: "**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de revocatoria incoado por los letrados Gustavo José Usandivaras y Manuel Duran Sal, apoderados de los demandados, respecto del punto II, acápite IV, del proveído dictado en fecha 26 de septiembre de 2025, disponiéndose en sustitutiva: "**II) PRACTÍQUESE UNA INSPECCIÓN OCULAR** en el inmueble ubicado en calle Marcos Paz n° 264 de esta ciudad tendiente a constatar lo siguiente: **a)** Quienes son las personas que habitan en el inmueble, en qué carácter lo hacen y desde cuando, debiéndose identificar con nombre apellido, DNI y demás datos filiatorios; **b)** Si existe un local comercial en la parte de abajo del inmueble y, en caso afirmativo, se indique quien es su titular, rubro comercial y a nombre de quien se encuentra habilitado solicita que se exhiba instrumento legal en virtud del cual se encuentra haciendo uso del mismo; y **c)** El estado en que se encuentra de la totalidad de la propiedad, debiendo tomar fotografías del inmueble. A sus efectos, señálase el día **16 de diciembre de 2025 a horas 10** para llevar a cabo la inspección ordenada." **II. DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por los letrados Gustavo José Usandivaras y Manuel Duran Sal, apoderados de los demandados. **III. DESESTIMAR** el planteo de nulidad deducido por los letrados Gustavo José Usandivaras y Manuel Duran Sal, apoderados de los demandados, conforme lo considerado. **IV. COSTAS**, conforme se considera. **V. HONORARIOS**, para su oportunidad. **HAGASE SABER**"

b.- En fecha 11 de diciembre de 2025 la parte actora plantea recurso de aclaratoria. Explica que en fecha 23 de octubre de 2025, punto IV, se dispuso que se intime a los demandados para que indiquen acerca de los rodados dominios AB292DH y VOR811 quien hace uso de éstos y el lugar de guarda.

Manifiesta que los demandados en su escrito de revocatoria dieron una información escueta sobre dicho punto.

Considera que en la resolutive de la disposición en crisis, no queda claro cuál será la situación de dichos vehículos y que tampoco se hizo lugar a lo peticionado solicitando una serie de medidas a fin verificar qué sucedió con los bienes registrables en cuestión.

Fundamenta también el pedido de aclaratoria en razón de que existe incertidumbre sobre la situación de los rodados dominio AB292DH y dominio VOR811 y es por eso que resulta necesario echar un manto de claridad sobre la cuestión.

Entrando en el análisis del recurso interpuesto adelanto que el mismo no prosperará.

La resolución impugnada resulta clara en el sentido que expresa en los considerandos, lo siguiente:

*“Sentado ello y, continuando con el examen del recurso incoado, advierto que los propios demandados informan vagamente acerca del paradero de los vehículos y su uso dando parcial cumplimiento con el mismo el punto que pretenden revocar **por lo que no corresponde admitir el recurso en este sentido**. Máxime cuando no se constata una irregularidad en la intimación dispuesta. Aún así, se verifica que los demandados no dan cabal cumplimiento con informar en forma clara y completa con lo dispuesto en los puntos a y b del punto IV del acápite IV.”*

La lectura del párrafo indicado permite advertir -expresamente- que el recurso no prospera respecto de la intimación, en tanto han informado vagamente sobre el paradero de los vehículos.

El recurso de revocatoria, mediante el cual dan parcial cumplimiento a la intimación, indica lo siguiente “Se busca deliberadamente inducir a error a V.S., denunciando un domicilio -calle Marco Paz 274- donde los automotores no se encuentran. Más aún, se oculta que uno de ellos, el camión, no solo obra en poder de los requirentes, sino que es utilizado y explotado para su peculio. Respecto del otro rodado, este fue legítimamente enajenado en tiempo y forma, mediando para ello la correspondiente venia judicial que hoy arteramente se pretende ignorar. Como prueba irrefutable de la conducta de los actores, se pone de manifiesto que el referido camión, previo a la adjudicación, se encontraba materialmente emplazado dentro del predio rural que hoy los mismos administran por vías de hecho.”

Resulta clara la resolución al señalar que la información aportada por los demandados fue de forma vaga, genérica y de carácter meramente argumentativo, sin proporcionar en forma concreta y circunstanciada la identidad de quienes utilizan los rodados ni el lugar exacto de guarda, conforme lo exigía la intimación.

Ello importa que, si bien existió una respuesta formal al requerimiento, la misma resultó insuficiente para tener por íntegramente cumplida la orden impartida.

En tal sentido, en el razonamiento sentencial se dejó expresamente establecido que las manifestaciones efectuadas no satisfacían los extremos exigidos en el punto IV de la providencia de fecha 26/09/2025, motivo por el cual se rechazó el recurso de revocatoria en ese aspecto y se mantuvo firme la intimación dispuesta.

Todo ello es sin perjuicio de que la parte interesada inste la aplicación del apercibimiento dispuesto.

Con relación a la supuesta omisión a tratar las medidas requeridas en su presentación de fecha 07/11/2025, las mismas no forman parte del examen del recurso incoado por la demandada, con lo cual, como bien se dispuso en fecha 17 de noviembre de 2025: "3) A lo solicitado por el letrado y atento a la suspensión de plazos dispuesta en fecha 03/11/2025: Resérvese para ser proveído oportunamente.", su tratamiento quedaba reservado para ser proveído oportunamente, esto es, no forma parte del tratamiento del recurso sino que su tratamiento corresponde luego de la resolución del recurso de revocatoria y su firmeza.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de aclaratoria interpuesto.

Por todo lo expuesto,

D E C I D O

I. NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado por el letrado Daniel Andrián Espeche, apoderado del actor.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2.

Actuación firmada en fecha 20/02/2026

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.